

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 842

**RADICACIÓN** : 76-111-33-33-001-2020-00218-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE(S)** : MARINA BEJARANO PRIETO  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
**DEMANDADO(S)** : UGPP

Guadalajara de Buga, 04 de noviembre de 2021

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**ANTECEDENTES**

El (la) señor(a) MARINA BEJARANO PRIETO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita que se declare la nulidad de la resolución nro. RDP 013546 del 11 de junio de 2020, que le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, y de la resolución nro. RDP 019316 del 26 de agosto de 2020, que confirmó aquella.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión gracia, a partir del 24 de octubre de 2013.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y no se solicitó el decreto de prueba alguna.

La entidad demandada, UGPP, no contestó la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda; y ii) ni la parte demandante ni la(s) demandada(s) solicitó(aron) pruebas, esta última por no haber contestado la demanda.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas al plenario.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **Parte demandante**

#### **Documentales**

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

### **Parte demandada**

#### **UGPP**

No hay lugar a decretar pruebas por cuanto no contestó la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- El(la) demandante, señor(a) MARINA BEJARANO PRIETO, adquirió el *status* de pensionada el 24 de octubre de 2013, fecha para la cual cumplía con 20 años de servicio en la docencia oficial.

- Se vinculó al servicio docente el 01 de marzo de 1977.

- Mediante resolución nro. RDP 013546 del 11 de junio de 2020, la UGPP negó el reconocimiento de la pensión gracia, y en virtud de recurso de reposición y en subsidio apelación del 30 de junio de 2020, a través de resolución RDP 019316 del 26 de agosto de 2020, confirmó el acto recurrido.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, es decir resolución nro. RDP 013546 del 11 de junio de 2020, y la resolución nro. RDP 019316 del 26 de agosto de 2020, y en consecuencia, a que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### **DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS** allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado “DECRETO DE PRUEBAS” de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del

CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRO

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb2232c73d8ae27b2882d647a7cf16b5867a7b3563302f91b07abddcca55adeb**

Documento generado en 04/11/2021 10:12:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**